

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-128/2012

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y VÍCTOR MANUEL ZORRILLA RUIZ

México, Distrito Federal, quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-128/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de

México, al resolver el juicio de inconformidad ST-JIN-31/2012,
y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias de autos se advierte:

a) Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 39 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

b) Cómputo distrital. El siete de julio del año en curso, el Consejo Distrital del 39 Distrito Electoral Federal con sede en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Partido	Votos (con número)	Votos (con letra)
 Partido Acción Nacional	14,626	Catorce mil seiscientos veintiséis

Partido	Votos (con número)	Votos (con letra)
 Coalición Compromiso por México	71,880	Setenta y un mil ochocientos ochenta
 Coalición Movimiento Progresista	71,808	Setenta y un mil ochocientos ocho votos
 Nueva Alianza	6,800	Seis mil ochocientos
Candidatos no registrados	143	Ciento cuarenta y tres
Votos nulos	4,952	Cuatro mil novecientos cincuenta y dos
Votación total	170,209	Ciento setenta mil doscientos nueve

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición Compromiso por México, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Cristina González Cruz y Lizbeth

González Pérez, como propietario y suplente, respectivamente.

c) Juicio de inconformidad. El once de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, promovió el presente juicio de inconformidad por conducto de Marco Antonio Reyes Anguiano, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del mismo, ante el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

Dicho medio de impugnación fue del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, con el número de expediente ST-JIN-31/2012.

d) Sentencia impugnada. El treinta y uno de julio de dos mil doce, la autoridad jurisdiccional referida dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; así como la declaración de validez de esa

elección, y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por la coalición Compromiso por México, integrada por Cristina González Cruz como propietario y Lizbeth González Pérez como suplente.

II. Medio de Impugnación. Inconforme con dicha sentencia, el cuatro de agosto de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Marco Antonio Reyes Anguiano, en su carácter de representante suplente del mismo, ante el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, interpuso recurso de reconsideración.

La sentencia en cuestión le fue notificada el primero de agosto de dos mil doce.

III. Recepción del expediente. El cinco de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SGA-4422/12, mediante el cual se hizo del conocimiento de esta Sala Superior, la interposición del presente recurso, y se remitió el expediente respectivo.

IV. Turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-128/2012** y turnarlo a la Ponencia a su

cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha orden se cumplió en la propia fecha mediante el oficio TEPJF-SGA-6211/12 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de Esta Sala Superior.

V. Tercero interesado. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-4486/12 de siete de agosto de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, remitió escrito de tercero interesado.

VI. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda respectiva y, al no existir trámite pendiente de desahogar, ordenó formular sentencia en el recurso indicado al rubro, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de

conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 60, párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Enseguida se analizan, los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Presupuestos generales.

a. Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se

ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del recurrente.

b. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que la sentencia impugnada se emitió el treinta y uno de julio de dos mil doce y fue notificada al recurrente el primero de agosto de ese mismo año, según consta en el original de la cédula de notificación que obra agregada a foja quinientos setenta y siete del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa, documento que tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, apartados 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, apartados 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, si la demanda fue presentada el cuatro siguiente, entonces resulta evidente que se ajustó al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, acorde con lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como lo es

Partido de la Revolución Democrática, instituto político actor en el juicio de inconformidad ST-JIN-31/2012, en que recayó la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; así como la declaración de validez de esa elección, y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por la coalición Compromiso por México, integrada por Cristina González Cruz como propietario y Lizbeth González Pérez como suplente.

Al respecto aplica, *mutatis mutandi*, la tesis XX/2007, de rubro: **“COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUELLA”**, visible a fojas 933 y 934 de la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo I, Volumen 2.

d. Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, porque aduce que le irroga perjuicio la sentencia impugnada las confirmar los resultados que otorgaron el triunfo a los candidatos postulados por la coalición Compromiso por México, puesto que, en su concepto, la constancia correspondiente debe otorgársele al candidato postulado por el partido ahora recurrente.

Entonces, es innegable que la recurrente, al disentir de la resolución recaída al juicio de inconformidad, le asiste el interés jurídico a fin de que por este medio, pueda ser restituido en el goce del derecho que estima conculcado.

e. Personería. La personería de Marco Antonio Reyes Anguiano, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, está acreditada conforme a lo dispuesto por el artículo 65, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho ciudadano es el representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada.

f. Principio de definitividad. Como ha quedado establecido se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la referida ley, toda vez que se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación correspondiente -juicio de inconformidad-, ante la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral.

De ahí que no se actualice la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado.

Presupuestos específicos.

a. Impugnación de sentencias de fondo. Este requisito, previsto en el artículo 61 de la mencionada ley está satisfecho, porque la resolución impugnada fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad, en el cual se decidió la materia sustantiva de la controversia.

b. Presupuesto específico. En el caso se cumple el presupuesto que señala el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley en cita, ya que los recurrentes aducen en sus agravios, que la sala responsable dejó de tomar en cuenta las irregularidades alegadas, que se hicieron valer en el juicio de inconformidad.

De ahí que no se actualice la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado.

c. Presupuesto de impugnación. Se encuentra acreditado el previsto por el artículo 62, apartado 1, inciso a), fracción I, porque los planteamientos consisten en que la sentencia de la Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta las irregularidades alegadas, que fueron invocadas y se dicen debidamente probadas en tiempo y forma, las cuales, en su concepto, podrían modificar el resultado de la elección, porque la pretensión de los actores consiste en que se otorgue el triunfo a una fórmula distinta de candidatos a diputados a la que originalmente determinó la autoridad administrativa electoral originalmente responsable.



Esto es así, porque en el presente recurso se impugna la votación revivida en trece casillas, la cual, en el supuesto hipotético de ser anulada traería como consecuencia el cambio de ganador como se muestra a continuación:

No.	Casilla	Coalición Compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista
1.	1122C1	185	193
2.	1124 C1	144	263
3.	3942C1	183	165
4.	3944 C1	167	137
5.	3950 C1	202	128
6.	3977 C1	186	180
7.	3981 C1	188	128
8.	3986 C1	151	140
9.	5950 B	209	116
10.	5950 C1	205	117
11.	6377 B	36	269
12.	6386 C1	157	114



SUP-REC-128/2012

No.	Casilla	Coalición Compromiso por México	Coalición Movimiento Progresista
13.	6388 B	187	160
	Total	2200	2110

Ahora bien, como se determinó en la parte relativa a los antecedentes de la presente resolución, las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista obtuvieron la votación en el distrito electoral federal en cuestión que se muestra en el cuadro siguiente:

	
71,880	71,808

Como se advierte la coalición Compromiso por México obtuvo el triunfo en la elección correspondiente, pero en la hipótesis que en este medio de impugnación se anularan la votación de las casillas impugnadas ello traería como consecuencia el cambio de ganador como se muestra a continuación:

Coalición		
Cómputo original	71,880	71,808
Votación hipotéticamente anulada	2,200	2,110
Cómputo recompuesto	69,680	69,698

Como se advierte, en el supuesto de acoger la pretensión final del partido recurrente entonces se provocaría un cambio de ganador al originalmente declarado por el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México, por lo que es claro que en este supuesto la impugnación en cuestión resulta determinante, con lo cual cumple con el presupuesto de impugnación correspondiente.

De ahí que no se actualice la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado.

d. Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción I, del ordenamiento legal en cita está cumplida, porque se expresan agravios en virtud de los cuales se pretende anular la votación recibida en varias casillas y, en consecuencia, modificar los resultados de la elección.

De ahí que no se actualice la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado.

Finalmente, tampoco se actualiza la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado en el sentido de que el recurso en cuestión es frívolo, conforme a lo siguiente.

Esta Sala Superior ha considerado que es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado, cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por tanto, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pueda considerarse que un medio de impugnación es frívolo, es menester que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa

causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada por los enjuiciantes, en tanto que señalan hechos y agravios encaminados a demostrar que, en su concepto, fue errónea la negativa de la autoridad responsable a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio de jurisprudencia sostenido por esta Sala Superior, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo de jurisprudencia, volumen 1, páginas 341 a 343, bajo el rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**

De ahí que dicha causal de improcedencia no se actualiza.

En consecuencia, al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer y encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este recurso, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Tercero interesado.

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Miguel Escobar Mendoza, quien comparece al presente recurso en representación del tercero interesado, toda vez que dicha persona se encuentra acreditado como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el ante el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, y quien en términos de lo dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se demuestra con la copia certificada de constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo, documento que tiene valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, inciso b), con relación al artículo 16, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento público emitido por un servidor en ejercicio de sus funciones.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 67, apartado 1 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicitación de la demanda, pues el escrito en cuestión se presentó ante la responsable el seis de agosto de dos mil doce, en tanto que dicha publicitación inició a la una hora del cinco de agosto y finalizó a la una hora del siete de agosto según consta en la cédula de publicación y en las razones de fijación y retiro de estrados correspondientes, las cuales tienen valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, inciso b), con relación al artículo 16, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos públicos emitidos por un servidor en ejercicio de sus funciones.

d) Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

CUARTO. Sentencia impugnada. Las consideraciones que sustentan la resolución impugnada son del tenor siguiente:

“CUARTO. Fijación de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, expedida por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al 39 Distrito Electoral Federal de Los Reyes Acaquilpan, Estado de México; y revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula integrada por Cristina González Cruz y Lizbeth González Pérez, propietaria y suplente respectivamente, de la Coalición “Compromiso por México”, y en su caso, otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

...

SEXTO...

APARTADO 1: Causal a) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Instalación de casilla en lugar distinto.

Respecto de las casillas que a continuación se enlistan, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital respectivo:

39 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
1.	5950 B
2.	5950 C1

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

- La instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado

por el Consejo Distrital viola los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y certeza por parte de las autoridades electorales.

- El hecho de que las casillas se hayan instalado en lugar distinto al señalado en el encarte, impidió el ejercicio al derecho del voto de un determinado número de ciudadanos, al no poder ubicar el lugar exacto en donde se instalaría la casilla electoral que fue objeto de cambio de domicilio; por lo que se desorientó a la ciudadanía.
- El cambio de ubicación de las casillas, no se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos casos prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Las casillas básica y contigua 1, de la sección 5950, fueron instaladas dentro de la Escuela Secundaria número 812, Profesor Luis Córdoba Reyes, con domicilio en Avenida Antorcha Popular sin número, de la Colonia Mariel del Municipio de La Paz, Estado de México, misma que pertenece al Movimiento Antorcha Popular, el cual se identifica con el Partido Revolucionario Institucional; situación por la cual, no es un lugar idóneo para la ubicación de casilla. Además, se violentó la secrecía del voto, porque las casillas se instalaron dentro de las instalaciones de la referida escuela.
- No existió causa justificada para el cambio de ubicación de las casillas.
- Se privó al derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral y, particularmente, de verificar que los lugares en que fueron instaladas las casillas, cumplieran con los requisitos de ley.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece: *(Se transcribe)*. Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla

donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 152, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 242 al 244 del mencionado ordenamiento.

Conforme a los dispositivos citados, una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito. Además, una copia de esta información se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda para emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone: (*Se transcribe*).

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del artículo antes transcrito, conviene precisar que por "caso fortuito" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "fuerza mayor" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello no violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por

SUP-REC-128/2012

el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza, así como formuladas las precisiones anteriores, esta Sala Regional procede el examen particular de las casillas antes referidas respecto de las cuales se hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por la parte actora, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado "encarte" aprobado por el Consejo Distrital correspondiente, acuerdos aprobados por el consejo responsable, así como las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los datos obtenidos se precisan en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN Según el encarte y acuerdos	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA Según Acta de Jornada electoral o acta de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes	OBSERVACIONES Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado
1	5950 B	ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 812, PROFESOR LUIS CORDOBA REYES AVENIDA ANTORCHA POPULAR, SIN NÚMERO, COLONIA MARIEL, 56397 ENTRE CALLE MACARIO HERNÁNDEZ Y CALLE BENITO QUEZADA	ESCUELA SECUNDARIA NÚM. 812 PROFESOR LUIS CORDIBA REYES AV. ANTORCHA POPULAR	COINCIDE

SUP-REC-128/2012

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN Según el encarte y acuerdos	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA Según Acta de Jornada electoral o acta de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes	OBSERVACIONES Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado
2	5950 C1	<p>ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 812, PROFESOR LUIS CÓRDOBA REYES</p> <p>AVENIDA ANTORCHA POPULAR, SIN NÚMERO, COLONIA MARIEL, 56397</p> <p>ENTRE CALLE MACARIO HERNÁNDEZ Y CALLE BENITO QUEZADA</p>	<p>ESCUELA SECUNDARIA # 812 PROF. LUIS CORDIBA REYES AV. ANTORCHA POPULAR SIN NÚMERO COL. MARIEL</p>	<p>COINCIDE</p>

Por lo que hace a las casillas 5950 B y 5950 C1, el agravio resulta infundado, porque existe plena coincidencia entre los datos relativos al lugar autorizado para la instalación y sitio en que se ubicó la casilla.

De acuerdo con el encarte publicado por la autoridad electoral, el cual obra a fojas 281 del cuaderno principal del presente expediente, así como, del acuerdo A11/MEX/CD39/02-05-12, aprobado por el 39 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de México, visible a fojas 86 a 152 del sumario, se advierte que las casillas en mención se debieron instalar en Escuela Secundaria número 812, Profesor Luis Córdoba Reyes, Avenida Antorcha Popular, sin número, Colonia Mariel, 56397, entre la calle Macario Hernández y Benito Juárez.

Por su parte, en las actas de jornada electoral que obran a fojas 343 y 344 del cuaderno accesorio número 2, en el apartado correspondiente a lugar en el que se instaló la casilla, se señala: respecto la casilla 5950 B, Escuela Secundaria Núm. 812 Profesor Luis Córdoba Reyes, Av. Antorcha Popular; y por cuanto hace a la casilla 5950 C1, Escuela Secundaria Número 812 Profesor Luis Córdoba Reyes, Avenida Antorcha Popular.

En el mismo sentido, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión, que obran a fojas 343 y 344 del cuaderno acceso número 1, en el apartado al lugar en el que se instaló la casilla se señala: Casilla 5950 B, Escuela Secundaria Núm. 812 Prof. Luis Córdoba Reyes, Av. Antorcha Popular; y Casilla 5950

C1, Escuela Secundaria # 812, Prof. Luis Córdoba Reyes, Av. Antorcha Popular sin número, col. Mariel.

Como se puede apreciar, existe plena coincidencia entre lo asentado en el rubro correspondiente al lugar autorizado por el Consejo Distrital para la ubicación de la casilla, en el encarte, así como en el acuerdo correspondiente, con el lugar en que fueron instaladas materialmente, de acuerdo con las actas electorales, resultando evidente que las casillas se instalaron en el lugar previamente autorizado por el Consejo Distrital respectivo, razón por la cual no se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, se arriba a la anterior conclusión, en tanto que el domicilio o identificación del lugar en que el Consejo Distrital autorizó la instalación de las casillas referidas, según la relación correspondiente, coincide plenamente con el dato respectivo asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, por lo que es evidente que las casillas 5950 B y 5950 C1, se instalaron en el lugar autorizado para ello; de ahí lo infundado de lo alegado por la parte accionante.

Lo anterior, incluso es reconocido por el propio actor, pues a foja 8 de su escrito de demanda –visible a foja 12 del sumario-, el impetrante señaló lo siguiente: “La sección 5950 en tipo de casilla básica y contigua 1, fueron instaladas dentro de la escuela secundaria número 812, Profesor Luis Córdoba Reyes, con domicilio en Avenida Antorcha Popular sin número de la Colonia Mariel, del municipio de La Paz, Estado de México, código postal 56397”; lo cual, en términos de lo estipulado por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una confesión expresa que surte efectos en su contra.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el impetrante argumenta que se violentó la secrecía del voto, puesto que las casillas en cuestión, se instalaron dentro de las instalaciones de la referida escuela; sin embargo, con dicho argumento no se acredita la causal de nulidad en estudio, ya que las casillas en análisis, se instalaron, precisamente, en el lugar autorizado por el Consejo Distrital correspondiente. Por tanto, el argumento en análisis deviene infundado.

Por último, deviene inoperante el agravio encaminado a combatir, la determinación del Consejo Distrital del 39 Distrito Electoral en el Estado de México, consistente en haber aprobado la ubicación

de las casillas 5950 B y 5950 C1, en la Escuela Secundaria Número 812, Profesor Luis Córdoba Reyes, pues, a decir del partido actor, ésta se encuentra vinculada al movimiento antorchista y, por tanto, es afín al Partido Revolucionario Institucional; lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 241, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con independencia de que lo anteriormente argumentado por el partido actor sea cierto o no, lo inoperante del agravio estriba en que, el impetrante debió de controvertir dicha determinación en la etapa de preparación de la elección, puesto que es precisamente en esa etapa donde la autoridad electoral administrativa realizó el procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; pues, en términos del Libro Quinto "Del proceso electoral", Título Segundo "De los actos preparatorios de la elección", Capítulo Cuarto "De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla", artículo 242, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas es el siguiente: "a) Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior; b) Entre el 10 y el 20 de marzo, las Juntas Distritales Ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas; c) Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios; d) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas; e) El presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección; y f) En su caso, el presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de junio del año de la elección."

Como se advierte del precepto legal en cita, el accionante tuvo la posibilidad de impugnar la ubicación de las mesas directivas de casilla 5950 B y 5950 C1, en dos momentos, ya sea, desde el quince de mayo del presente año, o bien, a más tardar el veinticinco de junio siguiente; esto es, cuando el presidente del Consejo Distrital ordenó la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas o, cuando, en caso de que así haya sido, el

presidente del Consejo Distrital ordenó una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes; es decir, dentro de la etapa de preparación de la elección.

Por tanto, al estar en una diversa etapa, a saber, en la de los actos posteriores a la elección y de resultados electorales, ha precluído el derecho de acción del impetrante respecto del acto reclamado, en términos de los artículos 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; puesto que, la etapa de preparación de la elección, ha adquirido definitividad; de ahí que resulten inoperantes los agravios enderezados a combatir la determinación de la autoridad responsable, consistente en la aprobación de la ubicación de las casillas en análisis, por una supuesta vinculación entre la referida escuela, el movimiento antorchista y el Partido Revolucionario Institucional; pues, se reitera, la parte actora debió impugnar dicho acto en la etapa correspondiente. De ahí que, no le asista la razón al partido actor.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, deben declararse infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, en relación con la votación emitida en las casillas 5950 B y 5950 C1, por la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso a), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

APARTADO 2: Causal e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Recepción de votación por personas no autorizadas.

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral federal.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

39 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
1.	3986 C1
2.	4002 C1
3.	5942 B
4.	6377 B
5.	6386 B
6.	6386 C1
7.	6388 B

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

- La recepción de la votación en las casillas fue realizada por personas u órganos distintos a los que están facultados; puesto que, actuaron como funcionarios de casilla, personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla; por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citas casilla.
- Las personas que actuaron como funcionarios de casilla no pertenecen a las respectivas secciones electorales; tampoco aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.
- Al haberse recibido la votación por personas distintas a las designadas por la autoridad electoral, se atenta contra el principio de legalidad. En particular, la manera en que deben seleccionarse a las personas que participarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla.
- Se privó del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, el de verificar que la integración y designación de los funcionarios de casilla, cumplan con los requisitos de ley.
- Se realizó la sustitución de funcionarios de casilla, sin actualizarse algún supuesto legal para ello.
- La mesa directiva de casilla se integró de manera indebida, porque se recibió la votación sin la presencia del segundo escrutador y, en su caso, del secretario y primer escrutador. Lo anterior, en razón de que no constan las firmas de los referidos funcionarios en las actas correspondientes; además de que, los nombres de los funcionarios fueron escritos con el puño y letra de una misma persona.

Para demostrar su dicho, la parte actora realiza un cuadro esquemático, en el cual puntualizó lo siguiente:

SUP-REC-128/2012

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
5942 B	PRESIDENTE: JUAN GERARDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO: FERNANDA CRUZ SÁNCHEZ PRIMER ESCRUTADOR: ABIGAIL DÍAZ MENDOZA SEGUNDO ESCRUTADOR: CÉSAR BENÍTEZ RODRÍGUEZ	PRESIDENTE: JUAN GERARDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO: FERNANDA CRUZ SÁNCHEZ PRIMER ESCRUTADOR: SANDYBEL HERNÁNDEZ CRUZ SEGUNDO ESCRUTADOR: CÉSAR BENÍTEZ RODRÍGUEZ
4002 C1	PRESIDENTE: PAZ GABRIELA CARMONA SÁNCHEZ SECRETARIO: IRAIS DENISE DE LA PEÑA LUCIO PRIMER ESCRUTADOR: MARÍA GUADALUPE SORIANO RÍOS SEGUNDO ESCRUTADOR: MARIBEL ARGOS HERNÁNDEZ	PRESIDENTE: PAZ CARMEN CARMONA SÁNCHEZ SECRETARIO: RAQUEL BACA REYES PRIMER ESCRUTADOR: MARÍA GUADALUPE SORIANO RÍOS SEGUNDO ESCRUTADOR: BELLEZA GONZÁLEZ JOSÉ GUADALUPE
6386 C1	PRESIDENTE: LAURA ÁNGELES ESPONOSA SECRETARIO: EDITH AGUILAR TORRES PRIMER ESCRUTADOR: DANIEL SANTIAGO GODÍNEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: MARÍA DE LOURDES BERNAL HERNÁNDEZ	PRESIDENTE: LAURA ÁNGELES ESPINOSA SECRETARIO: DANIEL SANTIAGO GODÍNEZ PRIMER ESCRUTADOR: JESÚS MARTÍN MADRIGAL JERÓNIMO SEGUNDO ESCRUTADOR: EDEN OROSPE MENDOZA
6386 C1	Se integró sin segundo escrutador	
6377 B	Se integró sin segundo escrutador	
6386 B	Se integró sin segundo escrutador	
6388 B	Se integró sin segundo escrutador	
3986 C1	Se integró sin secretario y primer escrutador	

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que a foja 18 del escrito de demanda –visible a foja 22 del expediente-, el hoy actor señaló lo siguiente: “por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”; sin embargo, como ya se indicó en líneas precedentes, los agravios esgrimidos por la parte actora, se encuentran encaminados a pretender la nulidad de las referidas casillas, por la causal identificada con el inciso e), del referido precepto legal, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley; por lo tanto, esta Sala arriba a la conclusión de que el anterior señalamiento se debió a un lapsus calami o error de escritura por parte del impetrante.

Hecha la anterior aclaración, y para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: *(Se transcribe)*.

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Así, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; en ese sentido, los artículos 156 a 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 240 del código electoral federal, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo Distrital, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 155, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el

órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 259, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 261, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 260 del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes. Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes SUP-JRC-266/2006, y SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se

designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; actas de jornada electoral, y actas de escrutinio y cómputo; documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto constituyen documentos públicos.

Para dar contestación a los agravios esgrimidos por el partido actor, en cuanto a esta causal de nulidad, el estudio se dividirá en dos grupos. En el primero, nos ocuparemos de las casillas en las cuales el impetrante aduce la recepción de la votación, por personas no autorizadas para ello, y porque no aparecen en la lista nominal correspondiente a su sección electoral; y en el segundo, en las cuales señala que se integraron indebidamente, por ausencia de funcionarios de casilla; toda vez, que esa es la causa de pedir del impetrante.

Grupo 1. Casillas 4002 C1, 5942 B y 6386 C1.

SUP-REC-128/2012

Grupo 2. Casillas 3986 C1, 6377 B, 6386 B, 6386 C1 y 6388 B.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas, se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, en su caso, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva, así como, por cuáles funcionarios se integró la casilla.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 3986 C1 (2)**		PRESIDENTE: ANTONIO CRUZ MANZANO SECRETARIO: BRENDA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ 1er. ESCRUTADOR: LUIS ANTONIO REYES JIMÉNEZ 2do. ESCRUTADOR: RUBÉN ISMAEL CALDIÑO BARRIGA	En el acta de jornada electoral se advierte la presencia del Presidente, Secretario, Primer y Segundo Escrutador. En el acta de escrutinio y cómputo se advierte la presencia del Presidente, Secretario y Segundo Escrutador.
2. 4002 C1 (1)*	PRESIDENTE: PAZ GABRIELA CARMONA SÁNCHEZ SECRETARIO: IRAIS DENIS DE LA PEÑA LUCIO 1er. ESCRUTADOR: MARÍA GUADALUPE SORIANO RÍOS 2do. ESCRUTADOR: MARIBEL HERNÁNDEZ ARCOS SUPLENTE GENERALES: 1er. Suplente: RIGOBERTO BRAVO VELÁZQUEZ 2do. Suplente: RAQUEL BACA REYES 3er. Suplente: MARÍA LUISA AGUADO ESCOBAR	PRESIDENTE: PAZ GABRIELA CARMONA SÁNCHEZ SECRETARIO: MARÍA GUADALUPE SORIANO RÍOS 1er. ESCRUTADOR: RAQUEL BACA REYES 2do. ESCRUTADOR: JOSÉ GUADALUPE BELLEZA GONZÁLEZ	COINCIDE MARÍA GUADALUPE SORIANO RÍOS FUE DESIGNADA PRIMER ESCRUTADOR Y FUNGIÓ COMO SECRETARIO RAQUEL BACA REYES FUE DESIGNADA SUPLENTE 2 Y FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JOSÉ GUADALUPE BELLEZA GONZÁLEZ APARECE EN LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 4002, CON EL NÚMERO DE REGISTRO 112
3. 5942 B (1)*	PRESIDENTE: JUAN GERARDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO: FERNANDA CRUZ SÁNCHEZ 1er. ESCRUTADOR: ABIGAIL DÍAZ MENDOZA 2do. ESCRUTADOR: CÉSAR BENITEZ RODRÍGUEZ	PRESIDENTE: JUAN GERARDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO: FERNANDA CRUZ SÁNCHEZ 1er. ESCRUTADOR: ZANDYBEL MERCADO ORTIZ 2do. ESCRUTADOR: CÉSAR	COINCIDE ZANDYBEL MERCADO ORTIZ APARECE EN LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 5942, CON EL NÚMERO DE REGISTRO 124

SUP-REC-128/2012

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTÉ/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	SUPLENTES GENERALES: 1er. Suplente. GREGORIO CORRIENTE DE LA CRUZ 2do. Suplente. NELSON ANTONIO CORTÉS GAMBOA 3er. Suplente. ANASTANCIA DÍAZ BARRANCO	BENÍTEZ RODRÍGUEZ	COINCIDE
4.	6377 B (2)**	PRESIDENTE: YOLANDA YAZMIN BUSTAMANTE PÉREZ SECRETARIO: BELINA CERVANTES BAZÁN 1er. ESCRUTADOR: VÍCTOR TOMÁS HERNÁNDEZ MELENDEZ 2do. ESCRUTADOR:	En el acta de jornada electoral se advierte la presencia del Presidente, Secretario y Primer Escrutador. En el acta de escrutinio y cómputo se advierte la presencia del Presidente, Secretario y Primer Escrutador.
5.	6386 B (2)**	PRESIDENTE: IRAIS VANESSA FERRUSCA SALINAS SECRETARIO: MARÍA DEL CARMEN SOLÍS PAREDES 1er. ESCRUTADOR: SILVIA SALINAS ERIZA 2do. ESCRUTADOR:	En el acta de jornada electoral se advierte la presencia del Presidente, Secretario y Primer Escrutador. En el acta de escrutinio y cómputo se advierte la presencia del Presidente, Secretario y Primer Escrutador.
6.	6386 C1 (1)* y (2)**	PRESIDENTE: LAURA ÁNGELES ESPINOSA SECRETARIO: EDITH AGUILAR TORES 1er. ESCRUTADOR: DANIEL SANTIAGO GODÍNEZ 2do. ESCRUTADOR: MARÍA DE LOURDES BERNAL HERNÁNDEZ SUPLENTES GENERALES: 1er. Suplente: MARÍA GUADALUPE ARROYO MONROY 2do. Suplente. JESÚS MARTÍN MADRIGAL JERÓNIMO 3er. Suplente. EDÉN GÓMEZ FERNÁNDEZ	COINCIDE DANIEL SANTIAGO GODÍNEZ FUE DESIGNADO COMO PRIMER ESCRUTADOR Y FUNGIÓ COMO SECRETARIO JESÚS MARTÍN MADRIGAL JERÓNIMO FUE DESIGNADO SUPLENTE 2 Y FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR EDÉN GÓMEZ FERNÁNDEZ FUE DESIGNADO SUPLENTE 3, Y FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR En el acta de escrutinio y cómputo se advierte la presencia del Presidente, Secretario, Primer y Segundo Escrutador.
7.	6388 B (2)**	PRESIDENTE: ENRIQUE SÁNCHEZ GONZÁLEZ SECRETARIO: EDUARDO DANIEL ARRIETA MARTÍNEZ 1er. ESCRUTADOR: CELIA SALVADOR SAN JUAN 2do. ESCRUTADOR:	En el acta de jornada electoral se advierte la presencia del Presidente, Secretario y Primer Escrutador. En el acta de escrutinio y cómputo se advierte la presencia del Presidente, Secretario y Primer Escrutador.

(1)* Análisis de casillas por recepción de la votación, por personas no autorizadas para ello, y porque no aparecen en la lista nominal correspondiente a su sección electoral.

(2)** Análisis de casillas por integraron indebidamente, por ausencia de funcionarios de casilla.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

Análisis del primer grupo de casillas.

En las casillas 4002 C1, 5942 B y 6386 C1, se advierte que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos que habían sido designados por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral para ocupar otros cargos y también por electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual es apegado a derecho.

Por lo que hace al corrimiento de funcionarios de casilla, esta Sala Regional considera que esta situación no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Federal Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 260 del código electoral federal.

Por otro parte, en relación con la sustitución de funcionarios de casilla con electores de la respectiva sección, esta Sala Regional considera que ello es conforme a lo establecido en el artículo 260, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo Distrital.

Asimismo, esta Sala Regional considera que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, extraordinaria), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que

pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 156, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Distrital, no debe recaer en cualquier persona, sino que el código electoral federal acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

De modo que solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que no se

encuentre inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por el código electoral federal para recibir la votación. Lo cual no acontece cuando el nombramiento de funcionario de casilla recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como acontece en los casos que en este apartado se examinan.

En las casillas que se analizan, como se puede apreciar del cuadro anterior, los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada una de las casillas impugnadas.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo Distrital, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme al código electoral federal y, por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra publicada en las páginas 1712 y 1713 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".

En la especie, como se advierte del cuadro que antecede, respecto a la casilla 4002 C1, María Guadalupe Soriano Ríos fue designada por el Consejo Distrital responsable como primer escrutador (fojas 281 y 322 del cuaderno principal), y fungió como secretario (fojas 294 y 294 cuadernos accesorios 1 y 2). Raquel Baca Reyes, fue designada suplente 2 (fojas 281 y 322 cuaderno principal), y fungió como primer escrutador (fojas 294 y 294 de los cuadernos accesorios 1 y 2). José Guadalupe Belleza González, quien fue tomado de la fila, aparece en la lista nominal de electores de la referida sección, con el número de registro 112 (foja 163 del cuaderno principal).

En cuanto a la casilla 5942 B, Zandybel Mercado Ortiz, quien fuera tomada de la fila, aparece en la lista nominal de electores de la aludida sección, con el número de registro 124 (foja 164 del cuaderno principal).

Por último, en relación a la casilla 6386 C1, Daniel Santiago Godínez fue designado por el Consejo Distrital correspondiente, como primer escrutador (fojas 281 y 340 del cuaderno principal) y fungió como secretario (fojas 466 del cuaderno principal y 426 del cuaderno accesorio 1). Jesús Martín Madrigal Jerónimo fue designado suplente 2 (fojas 281 y 340 del cuaderno principal), y fungió como primer escrutador (fojas 466 del cuaderno principal y 426 del cuaderno accesorio 1). Edén Gómez Fernández fue designado suplente 3 (fojas 281 y 340 del cuaderno principal), y fungió como segundo escrutador (foja 466 del cuaderno principal).

Ahora, respecto de esta última casilla, es preciso señalar, que si bien, en el acta de escrutinio y cómputo aportada por la responsable, visible a foja 426 del cuaderno accesorio 1, se asentó como nombre del segundo escrutador, el de "MENDOZA OROSPE EDÉN"; lo cierto es, que se debió a una imprecisión en el llenado de dicha acta, pues a foja 466 del cuaderno principal, obra el acta de la jornada electoral, misma que fue remitida por la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, se aprecia que en los rubros 3 y 15, consistentes en "3. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA...", y "15. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y ASEGÚRESE DE QUE FIRMEN TODOS LOS QUE ESTÉN PRESENTES EN LA VOTACIÓN", se asentó el nombre y se estampó la firma de Edén Gómez Fernández, en el cargo de segundo escrutador; siendo dicha persona previamente autorizada para recibir la votación; tal y como se advierte en el encarte y en la adenda de la integración de los funcionarios que habrían de integrar la casillas de fecha uno de julio de dos mil doce (fojas 281 y 340 del cuaderno principal).

Se corrobora lo anterior, con el hecho de que, en la citada acta de jornada electoral se asentaron los apellidos: "MENDOZA OROSPE", en el recuadro correspondiente al representante ante casilla del Partido Verde Ecologista de México; lo cual implica, que los mismos no corresponden al funcionario de casilla, sino al representante del partido político en cita.

Por las razones expuestas, devienen infundados los agravios esgrimidos por el partido actor, respecto de las casillas 4002 C1,

5942 B y 6386 C1; puesto, que la recepción de la votación sí se realizó por personas autorizadas para ello.

Por lo que hace al grupo de casillas 3986 C1, 6377 B, 6386 B, 6386 C1 y 6388 B; en el cuadro respectivo, se advierte que en las casillas 6377 B, 6386 B y 6388 B, tal y como lo sustenta la parte actora, no hubo segundo escrutador.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional tal circunstancia, por sí misma, no es suficiente para considerar que se actualizan los extremos de la causal de nulidad invocada por la parte actora, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a éstos no les corresponde recibir la votación en la casilla, razón por la cual, la ausencia de uno de ellos no es suficiente para que se estime la conculcación al principio de certeza que rige en la materia electoral.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado, reiteradamente, que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla; toda vez que durante el desarrollo de la jornada electoral, por regla general, la función de los escrutadores es limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en la urna, contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato y auxiliar al presidente o secretario en las actividades que les encomienden.

Por tanto, las actividades de los escrutadores son de auxilio y no de naturaleza sustantiva, en virtud de que ante la ausencia de uno de ellos, se puede encomendar su labor al secretario o al otro escrutador, supervisados por el presidente, sin que ello constituya una irregularidad trascendente que obstaculice el correcto desempeño de los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla.

Lo antes considerado, tiene sustento en la tesis XXIII/2001, consultable en las páginas 1150 y 1151 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. (Se transcribe)".

Así las cosas, la ausencia de uno de los escrutadores durante la jornada electoral, por sí misma, no actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las funciones que le corresponden al escrutador, al ser de carácter auxiliar, pueden ser realizadas por los demás integrantes de la mesa directiva de casilla.

Además, con las constancias que obran en el expediente, se demuestra que las actividades desarrolladas en las casillas impugnadas se llevaron a cabo de manera normal, pues en ellas no existe dato alguno que indique lo contrario, ya que ni en las actas de escrutinio y cómputo, ni en las actas de jornada electoral se asentó alguna circunstancia en la que se diga, por ejemplo, que el escrutinio y cómputo no se pudo llevar a cabo, por la falta de alguno de los escrutadores, o bien, que se presentaron irregularidades debido a la ausencia de alguno de ellos.

Por las razones expuestas, en las casillas 6377 B, 6386 B y 6388 B, no se actualiza la causal de nulidad de votación que hizo valer la parte actora. De ahí que resulte infundado el agravio en análisis.

También resultan infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, respecto de las casillas 3986 C1 y 6386 C1, en las cuales aduce que se integró sin secretario y primer escrutador y sin segundo escrutador, respectivamente.

Lo infundado del agravio estriba, en que, contrario a lo sostenido por el actor, las aludidas casillas se integraron con los cuatro funcionarios, esto es, Presidente, Secretario, Primero y Segundo Escrutador, tal y como se advierte de las respectivas actas de jornada electoral, que obran a fojas 254 del cuaderno accesorio 2, y 466 del cuaderno principal, respectivamente.

Cabe precisar, que si bien, respecto de la casilla 3986 C1, en el acta de escrutinio y cómputo, no aparece asentado el nombre del primer escrutador; lo cierto es, que en el acta de la jornada electoral, como ya quedó indicado, sí aparecen asentados los nombres de los integrantes que fungieron como funcionarios de casilla. Y en concepto de esta Sala, pudo deberse a un simple descuido por parte de los funcionarios de casilla, al momento de llenar las actas respectivas; lo cual, no actualiza la causal de nulidad en la casilla en estudio.

Por lo que respecta a la casilla 6386 C1, tal y como quedó asentado en líneas precedentes, al analizar el primer grupo de

SUP-REC-128/2012

casillas por esta causal, ésta se integró con los cuatro funcionarios, a saber: Presidente: Laura Ángeles Espinosa; Secretario: Daniel Santiago Godínez; 1er. Escrutador: Jesús Martín Madrigal Jerónimo, y 2do. Escrutador: Edén Gómez Fernández.

Por las consideraciones vertidas, resultan infundados los agravios respecto de las casillas 3986 C1 y 6386 C1.

Por otra parte, la actora sostiene que las casillas 3986 C1, 6377 B, 6386 B, 6386 C1 y 6388 B, se integraron de manera indebida, puesto que en algunas de las actas correspondientes, no constan las firmas de los respectivos funcionarios.

Al respecto, esta Sala Regional considera que tal omisión, por sí misma, no es suficiente para anular la votación recibida en las casillas señaladas, en virtud de que el hecho de que en las actas utilizadas el día de la elección no estén asentadas las firmas de dichos funcionarios; tal circunstancia por sí sola no es suficiente para demostrar que no estuvieron presentes durante la jornada electoral los funcionarios en cuestión, y que por ello, las casillas se hubieren integrado de manera indebida.

En este sentido, si bien de conformidad con el artículo 261, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos que actúan en una casilla deben firmar las actas que se elaboren; lo cierto es, que en el caso concreto, el hecho de que diversas actas utilizadas el día de la jornada electoral en las citadas mesas directivas, no contengan las firmas de todos los funcionarios que las integraron; no lleva necesariamente a concluir que ello se debió a que los funcionarios que no firmaron no hayan estado presentes durante el desarrollo de la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existe un sinnúmero de causas por las que las actas mencionadas pudieron no ser firmadas, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarlas o la falsa creencia de que las firmas ya habían sido asentadas, ante la considerable cantidad de actas y rubros que deben llenarse el día de la jornada electoral, lo cual se acrecenta cuando se celebraron varias elecciones como ocurrió en este año.

En consecuencia, el hecho de que un funcionario de la mesa directiva de casilla haya omitido firmar alguna de las actas electorales, ello no implica que dicho funcionario haya estado ausente.

Corrobora esta afirmación, el hecho de que si existen las firmas de los funcionarios que integraron las mesas directivas, en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio de cómputo, respectivamente, en la casilla 3986 C1, acta de jornada electoral, foja 254 del cuaderno accesorio 2; casilla 6377 B, acta de jornada electoral, foja 404 cuaderno accesorio 2 y de escrutinio y cómputo, foja 405, cuaderno accesorio 1 –integrada sólo con tres funcionarios-; 6386 B, acta de jornada electoral, foja 424 cuaderno accesorio 2 y de escrutinio y cómputo, foja 425, cuaderno accesorio 1 –integrada sólo con tres funcionarios-; 6386 C1, acta de jornada electoral, foja 466 del cuaderno principal; y 6388 B, acta de jornada electoral, foja 429 del cuaderno accesorio 2 –integrada sólo con tres funcionarios-.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 1/2001 y 17/2002 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares)” y “ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”; visibles en las fojas 101 y 102, y 104 y 105 de la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1.

Por tanto, el agravio analizado resulta infundado.

Del mismo modo, debe declararse infundado el agravio expresado por el partido actor, en el que aduce, que los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron escritos con el puño y letra de una misma persona.

Del análisis a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte a simple vista que, efectivamente, los nombres de los funcionarios de casilla fueron escritos con el mismo tipo de letra; empero tal circunstancia, en nada afecta la certeza de la votación, toda vez que ello obedece a que el secretario de la mesa directiva de casilla, en términos del artículo 159, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución, “levantar durante la jornada electoral las actas que ordena el citado Código”, por lo que tal evento no puede considerarse como una irregularidad grave; por el contrario, dicha situación se encuentra apegada a lo que mandata el código federal electoral. Por lo tanto, es evidente, que en caso, las actas fueron levantadas por los respectivos secretarios de las mesas directivas de casilla, lo

que conduce a establecer que la cita de los nombres de los funcionarios se encuentren asentados por una misma persona; por tanto, este agravio deviene infundado.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, deben declararse infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, en relación con la votación emitida en las casillas 3986 C1, 4002 C1, 5942 B, 6377 B, 6386 B, 6386 C1 y 6388 B, por la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

APARTADO 3: Causal i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Ejercer violencia física o presión.

En este apartado se procede al estudio de las casillas respecto de las cuales la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

39 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
1.	5950 B
2.	5950 C1

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente que el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé: *(Se transcribe)*.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *(Se transcribe)*.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala: *(Se transcribe)*.

Los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o

coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu forma la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la jurisprudencia 24/2000 aprobada por dicho órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, páginas 642 y 642, identificada con el rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares)”.

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento relativo a que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido o coalición y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otra fuerza política hubiera obtenido el primer lugar de sufragios en la casilla.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que

se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia física o presión, sino que debe indicarse y demostrarse también sobre qué personas se ejerció esa violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa cuando menos aproximada, en que inició y aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA" (Legislación de Jalisco y similares), publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", páginas 640 y 641.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, deberán examinarse como medios de prueba, las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo, a las cuales se confiere valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, es preciso señalar, que mediante proveído dictado por el Magistrado instructor el diecisiete de julio de dos mil doce, se requirió a la responsable, remitiera a esta Sala, las hojas de incidentes levantadas el día de la jornada electoral en las casillas en estudio, así como de ser el caso, los escritos de protesta presentados ante las mismas; para lo cual, mediante oficio JDE39/CD/0562/2012, el Presidente del 39 Consejo Distrital en el Estado de México, informó que, dentro de la documentación clasificada producto de la jornada electoral, no se encontraron hojas de incidentes ni escritos de protesta relativos a las casillas en cuestión.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro; en la primera y segunda columnas, se indica el número progresivo y la casilla; en la tercera, la irregularidad hecha valer; en la cuarta, las constancias

SUP-REC-128/2012

levantadas por los funcionarios de casillas valoradas; en la quinta, si existió algún otro elemento de prueba, y en la sexta, las observaciones al respecto.

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
1.	5950 B	HECHO: La líder de Antorcha Campesina Anita González Parra, misma que se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 5950, así como otros compañeros de dicha agrupación, impidieron el acceso a los votantes a la escuela donde se encontraba ubicada la casilla correspondiente a dicha sección. Además, pedían que votaran por los candidatos a presidente, diputados y senadores del Partido Revolucionario Institucional.	INCIDENTES ACTA DE JORNADA ELECTORAL. En el apartado 14 se asentó lo siguiente: "detuve por 4 minutos la votación, se calló la mampara.	NINGUNO	El representante del partido actor firmó las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo sin protesta.
2.	5950 C1	MISMO AGRAVIO QUE EL ANTERIOR.	NINGÚN INCIDENTE	NINGUNO	El representante del partido actor firmó las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo sin protesta.

Ahora bien, esta Sala Regional procederá a realizar el análisis de las casillas impugnadas por esta causal.

En las casillas 5950 B y 5950 C1, la parte actora hace valer que diversas personas habían inducido el voto de los electores, al indicarles por quién debían sufragar al momento de ingresar a las mismas; también aduce, que se impidió el acceso de los votantes a la escuela en donde se encontraban ubicadas las casillas.

Esta Sala Regional considera que lo afirmado por la parte actora no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, se realizaron actos de presión o se impidió sufragar; ya que tales afirmaciones resultan genéricas y ambiguas, pues sólo constriñe en señalar que algunas personas estuvieron indicando a los electores por quién votar o, en su caso, que impidieron el acceso de los votantes a la casilla. Sin embargo, tales expresiones no resultan suficientes, por sí mismas, para acreditar la existencia de presión sobre los electores, ya que era menester que la parte actora precisara con claridad, a qué personas de las que sufragaron en esas casillas se presionó y que se demostrara tal circunstancia; asimismo, era

necesario que se acreditara durante cuánto tiempo se ejerció dicha presión y sobre qué número de electores.

Así las cosas, ante la falta de señalamiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares y su necesaria acreditación; esta Sala Regional considera que no se actualizan en las citadas casillas los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación que invoca el actor.

Aunado a lo anterior, del estudio de las actas de la jornada electoral que obran a fojas 343 y 344 del cuaderno accesorio 2, y de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que obran a fojas 343 y 344 del cuaderno accesorio 1, no se aprecia la narración de algún incidente relacionado con la supuesta presión que señala la parte actora.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que no basta que la parte actora afirme que se cometió presión sobre los electores, ya que cuando se hace valer una causa de nulidad, la parte accionante está constreñida, por disposición legal, a proporcionar elementos de prueba suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló esa presión. Situación que, como ya se señaló, en el caso concreto, no aconteció.

De ahí que, devienen en inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, en relación con las casillas 5950 B y 5950 C1, respecto de una supuesta violencia o presión al elector.

APARTADO 4: Causal k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Indebida valoración por parte de la autoridad responsable, respecto de diversos votos reservados en la sesión de cómputo distrital.

En primer término, cabe señalar, que dado el sentido que se propone en el presente fallo, esta Sala Regional, estima innecesario requerir a la autoridad responsable, los votos reservados que fueron calificados en la sesión de cómputo distrital.

El hoy actor señala como motivos de disenso, los siguientes.

- Que en las casillas 1122 C1, 1124 C1, 3942 C1, 3950 C1, 3977 C1, 3981 C1 y 3994 C1, la responsable valoró indebidamente los votos reservados; pues, si bien es cierto

que no existe una ley especial en materia electoral que considere algún signo específico para emitir el voto, a falta de ello, el Instituto Federal Electoral y los partidos políticos, caen en discusión a la hora de considerar si un voto es válido o nulo; ya que al hacer falta alguna especificación a la hora de emitir el voto, surge un amplio marco de hipótesis para considerar un voto válido o nulo.

- Que en la casilla 3977 C1, se determinó que un voto era válido para la Coalición “Compromiso por México”, pero dicha consideración, en estima del actor no se debió contemplar así, toda vez que los signos empleados en la boleta respectiva implican una marca ofensiva, pues el actor considera que ésta demuestra un repudio al partido político en el que asentó la anotación de mérito; por lo que, considera que debe anularse.
- En la casilla 3981 C1, el voto presentado a reserva, debe de ser nulo, ya que el criterio para determinar que es válido es infundado; toda vez, que dicha boleta contiene más de dos recuadros marcados, correspondientes a emblemas de partidos políticos que no están coaligados.
- En la casilla 3994 C1, se consideró que la intención del votante era favorable al Partido Revolucionario Institucional por contener un signo dentro del recuadro correspondiente a dicho emblema; a su vez, se manifiesta el nombre completo de un ciudadano dentro del recuadro asignado a candidatos no registrados; y dicho voto fue considerado como válido; sin embargo, en dicho del actor, debe de ser nulo, porque muestra una preferencia a dos candidatos que no refieren a uno solo.
- Considera que en la casilla 1122 C1, un voto debe de considerarse como válido a favor del Partido de la Revolución Democrática, pues presenta una marca válida, la cual, contiene la leyenda: “chingue a su madre el que lo lee jaja”, y conforme a los lineamientos del artículo 274, numeral 2, el actor no lo considera como ofensa, porque en este caso, el mensaje no va dirigido al candidato, sino a quien lo lee.
- En la casilla 1124 C1, el voto fue considerado como válido para el Partido Revolucionario Institucional, pero en estima del actor debe considerarse nulo, toda vez que en la boleta se emite una ofensa, en donde se manifiesta una inconformidad en contra del candidato del citado instituto político.
- En la casilla 3942 C1, se presentó discusión en un voto para determinar si era a favor del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Movimiento Ciudadano, y que la determinación que se adoptó fue a favor del Revolucionario Institucional; pero en concepto del actor este voto debe de considerarse como nulo, pues las marcas utilizadas son

confusas.

- Finalmente aduce que en la casilla 3950 C1, se mandó a reserva un voto, por estar marcadas dos casillas a favor de distintos partidos políticos, ya que una presenta un signo a favor del Partido Revolucionario Institucional, y la otra, a favor de un candidato no registrado.

Al respecto, esta Sala Regional estima pertinente precisar el siguiente marco normativo.

El artículo 50, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la aludida ley, en cuanto a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, como acontece en el presente caso, los siguientes: "...I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético...".

Asimismo, el artículo 71 de la citada Ley procesal electoral, establece que las nulidades en materia electoral, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada o, en su caso, entre otras, la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa.

De igual forma, dicho precepto legal dispone, que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Por su parte, el artículo 75 de la ley en cita, establece, de manera taxativa, las causales por medio de las cuales se puede decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, siendo estas, las siguientes: a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos

que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo; d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por último, el artículo 78 de la ley adjetiva de la materia señala, que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Ahora, toda vez que el accionante únicamente se limita a señalar que la autoridad responsable valoró indebidamente los diversos votos reservados en la sesión de cómputo distrital, en concreto siete, para lo cual, argumenta la razón en que sustenta su dicho; es evidente que no relaciona dicha cuestión con alguna de las causales de nulidad de las identificadas en el numeral 1, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, esta Sala Regional, en atención a lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, estima pertinente realizar el estudio de las casillas,

1122 C1, 1124 C1, 3942 C1, 3950 C1, 3977 C1, 3981 C1 y 3994 C1, bajo la causal de nulidad identificada con el inciso k), del referido precepto legal, en razón de que, lo ahí argumentado, no tiene cabida en los demás supuestos señalados en el referido artículo.

Lo anterior es así, porque, como ya se indicó en líneas precedentes, la finalidad del juicio de inconformidad, respecto a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, como en el caso acontece, es impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; así como, las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético; y dado que, la parte actora, en su segundo punto petitorio del escrito de demanda, solicita a esta Sala Regional se declare la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan y, en consecuencia, se modifique el acta de cómputo respectiva; es como esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del artículo 75, numeral 1, inciso k): *(Se transcribe)*.

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no

sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto, es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis de jurisprudencia 39/2002, visible a fojas 433 y 434 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. (Se transcribe)".

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde las 08:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los incisos b) y d), del citado artículo 75, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada, el paquete de los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código de la materia señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente; en consecuencia, las irregularidades a que se refiere el inciso k), pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base quinta, párrafo primero y base sexta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los

electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es el siguiente: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"; visible a fojas 488 a 490 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

En el caso, obran en el expediente las actas de escrutinio y cómputo, el acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 39 del Estado de México, así como el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Precisado lo anterior, esta Sala se avoca al estudio del agravio formulado por la parte actora, consistente en que en las casillas

SUP-REC-128/2012

1122 C1, 1124 C1, 3942 C1, 3950 C1, 3977 C1, 3981 C1 y 3994 C1, la responsable valoró indebidamente los votos reservados en la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Al respecto son inoperantes los agravios expresados por la parte actora; pues, con independencia de que lo argumentado por el partido actor sea cierto o no; es incuestionable que en las casillas respectivas no se actualiza el factor determinante, como se evidencia a continuación.

Del análisis del acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa, de fecha seis de julio de dos mil doce; visible a fojas 165 a 180 del cuaderno principal, a la cual, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley adjetiva de la materia, se le confiere pleno valor probatorio; se advierten los resultados obtenidos en cada una de las casillas en las que se reservaron votos para su calificación por parte del Consejo Distrital responsable.

En ese tenor, es de observarse que en las casillas 1122 C1, 1124 C1, 3942 C1, 3950 C1, 3977 C1, 3981 C1 y 3994 C1, no se cumple con el requisito de determinancia, puesto que, en las mismas, el resultado obtenido entre el primero y el segundo lugar, es superior a un voto; y al ser un voto precisamente el cuestionado por el partido accionante en cada una de las casilla, es evidente que no se actualiza un cambio en el candidato ganador en cada una de ellas, que le pueda acarrear un beneficio al hoy impetrante; de ahí que resulte inoperante el agravio de mérito.

Para evidenciar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro esquemático.



CASILLA	1º. Y 2º. LUGAR	VOTACIÓN	DIFERENCIA
1122 C1	Coalición Compromiso por México	185	8
	Coalición Movimiento Progresista	193	
1124 C1	Coalición Compromiso por México	144	119
	Coalición Movimiento Progresista	263	
3942 C1	Coalición Compromiso por México	183	18
	Coalición Movimiento Progresista	165	
3950 C1	Coalición Compromiso por México	202	75
	Coalición Movimiento Progresista	127	
3977 C1	Coalición Compromiso por México	186	6
	Coalición Movimiento Progresista	180	
3981 C1	Coalición Compromiso por México	188	61
	Coalición Movimiento Progresista	127	
3994 C1	Coalición Compromiso por México	167	22
	Coalición Movimiento Progresista	189	

En esa virtud, y dado que no se actualiza en las casillas cuestionadas el factor determinante que pudiera conducir a la

nulidad de la votación recibida en ellas, es como deben permanecer incólumes los resultados arrojados por el recuento de votos efectuado por el consejo responsable en las casillas 1122 C1, 1124 C1, 3942 C1, 3950 C1, 3977 C1, 3981 C1 y 3994 C1.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que aún, cuando la pretensión del partido actor respecto de los siete votos cuestionados fuera impugnar los resultados consignados en la acta de cómputo distrital por error aritmético; lo cierto es, que tampoco se cumpliría con el requisito de la determinancia; puesto que, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de setenta y dos votos; como se advierte del siguiente cuadro:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS QUE OCUPARON EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR

	
71,880	71,808

Por tanto, los siete votos cuestionados por el impetrante, no son factor para revertir el cambio de ganador de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 39 con cabecera en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México.

Por las consideraciones antes vertidas, es por lo que devienen inoperantes los agravios esgrimidos por el partido actor, respecto de la supuesta valoración indebida de votos reservados”.

QUINTO. Agravios. En su demanda, el recurrente expresa los motivos de inconformidad siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo es el considerando SEXTO de la sentencia que se combate, en el cual se niega la nulidad de las casillas 5950 B y 5950 C1, por haberse instalado en lugar prohibido por la ley, las mesas receptoras de votos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La responsable en su considerando sexto, refirió lo siguiente:

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores

puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 152, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 242 al 244 del mencionado ordenamiento.

Conforme a los dispositivos citados, una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito. Además, una copia de esta información se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda para emitir su sufragio. Ahora bien, en el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone: "1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizarla instalación;*
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;*
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de*

común acuerdo; y

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del artículo antes transcrito, conviene precisar que por "caso fortuito" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "fuerza mayor" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general salvo caso excepcional, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico. Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello no violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el

artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma esta obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza, así como formuladas las precisiones anteriores, esta Sala Regional procede el examen particular de las casillas antes referidas respecto de las cuales se hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

Lo razonado por la responsable me causa agravio, pues de la lectura de su razonamiento se observa que no atendió lo referido por mi parte, pues como es posible advertir, el agravio expresado en el Juicio de Inconformidad primario se refiere a la indebida

instalación de la casilla en un lugar que por sus características vulnera la libertad del sufragio, contraviniendo lo establecido en el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente en lo que refiere el inciso d) pues la instalación de la casilla en un centro escolar que tiene una historia de fundación relacionada con la movilización del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se acreditó en su momento.

De lo anterior es posible advertir que la responsable únicamente se concretó a referir que la casilla se instaló en el lugar que el Consejo Distrital señaló previamente, sin embargo, no analiza la situación de que este lugar no cumple con los requisitos para garantizar la libertad del sufragio, por lo que esa omisión contraviene lo establecido en el artículo 17 Constitucional, pues no atendió la litis planteada que se refiere a que la casilla se instaló en un centro educativo que la comunidad la tiene reconocida como un lugar "priísta".

Siendo así que la Sala Regional únicamente se constriñe a referir que como la casilla se instaló en el lugar previamente establecido por el Consejo Distrital correspondiente no existe razón alguna para considerarla indebidamente instalada.

Asimismo la responsable continuó con lo siguiente:

Lo anterior, incluso es reconocido por el propio actor, pues a foja 8 de su escrito de demanda visible a foja 12 del sumario, el impetrante señaló lo siguiente: "La sección 5950 en tipo de casilla básica y contigua 1, fueron instaladas dentro de la escuela secundaria número 812, Profesor Luis Córdoba Reyes, con domicilio en Avenida Antorcha Popular sin número de la Colonia Mariel, del municipio de La Paz, Estado de México, código postal 56397"; lo cual, en términos de lo estipulado por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye una confesión expresa que surte efectos en su contra.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el impetrante argumenta que se violentó la secrecía del voto, puesto que las casillas en cuestión, se instalaron dentro de las instalaciones de la referida escuela; sin embargo, con dicho argumento no se acredita la causal de nulidad en estudio, ya que las casillas en análisis, se instalaron, precisamente, en el lugar autorizado por el Consejo Distrital correspondiente. Por tanto, el argumento en análisis deviene infundado.

De lo anterior, se infiere que la responsable no pretendió entrar al fondo, pues establece que yo mismo reconozco en el juicio de inconformidad que el domicilio de la casilla fue el ubicado en el

que designó previamente el Consejo Distrital correspondiente, situación que precisamente no forma parte de la litis, pues lo referido en mi Juicio de Inconformidad es lo relacionado con la ubicación de la casilla en un lugar que no permite la secrecía y libertad del voto, pues se encuentra en un domicilio que tiene relación directa con el Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, la responsable refirió lo siguiente:

Al respecto, con independencia de que lo anteriormente argumentado por el partido actor sea cierto o no, lo inoperante del agravio estriba en que, el impetrante debió de controvertir dicha determinación en la etapa de preparación de la elección, puesto que es precisamente en esa etapa donde la autoridad electoral administrativa realizó el procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; pues, en términos del Libro Quinto "Del proceso electoral", Título Segundo "De los actos preparatorios de la elección", Capítulo Cuarto "De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla", artículo 242, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas es el siguiente: "a) Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior; b) Entre el 10 y el 20 de marzo, las Juntas Distritales Ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas; c) Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios; d) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas; e) El presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección; y f) En su caso, el presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de junio del año de la elección."

Como se advierte del precepto legal en cita, el accionante tuvo la posibilidad de impugnar la ubicación de las mesas directivas de casilla 5950 B y

5950 C1, en dos momentos, ya sea, desde el quince de mayo del presente año, o bien, a más tardar el veinticinco de junio siguiente; esto es, cuando el presidente del Consejo Distrital ordenó la publicación de la lista de ubicación ' de casillas aprobadas o, cuando, en caso de que así haya sido, el presidente del Consejo Distrital ordenó una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes; es decir, dentro de la etapa de preparación de la elección.

Por tanto, al estar en una diversa etapa, a saber, en la de los actos posteriores a la elección y de resultados electorales, ha precluído el derecho de acción del impetrante respecto del acto reclamado, en términos de los artículos 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; puesto que, la etapa de preparación de la elección, ha adquirido definitividad; de ahí que resulten inoperantes los agravios enderezados a combatir la determinación de la autoridad responsable, consistente en la aprobación de la ubicación de las casillas en análisis, por una supuesta vinculación entre la referida escuela, el movimiento antorchista y el Partido Revolucionario Institucional; pues, se reitera, la parte adora debió impugnar dicho acto en la etapa correspondiente. De ahí que, no le asista la razón al partido actor.

Lo referido por la responsable me causa agravio, pues el procedimiento por medio del cual se designan los lugares en que han de ser ubicadas las casilla, forma parte de la etapa de preparación de la elección y ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultaría material y jurídicamente imposible que en la etapa de resultados electorales se repare la violación que, en su caso, se hubiere cometido respecto de la ubicación de la mesa directiva de casilla, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la correspondiente a la preparación de la elección.

Aceptar tal situación, implicaría afectar el bien jurídico protegido, consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios, la libertad y secrecía del voto así como la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales, se conduzcan

conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones, el carácter de irreparables.

El hecho de que el partido que represento no haya objetado tal procedimiento en lo que hace a la ubicación de la mesa directiva de las casillas controvertida, no es obstáculo para que pueda impugnar los resultados de la votación obtenida en dicha casilla el día de la jornada electoral, sobre la base de que la ubicación de la casilla, vulnera la libre emisión del voto.

En este sentido, puede advertirse que en el juicio de inconformidad no cuestioné que el procedimiento de ubicación de la mesa directiva de casilla, por lo que mi pretensión no-puede ser que la casilla se cambie de lugar; lo cual dicho sea de paso, sería imposible de atender, mi pretensión es que se anule la votación recibida en la casilla impugnada.

SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo es el considerando SEXTO de la sentencia que se combate, en el cual se niega la nulidad de las casillas 4002 C1, 5942 B, 6386 C1, 3986 C1, 6377 B, 6386 B, 6386 C1 y 6388B, por haberse integrado indebidamente las mesas receptoras de votos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La responsable, en cuanto a este grupo de casillas, consideró lo siguiente:

Por lo que hace al grupo de casillas 3986 C1, 6377 B, 6386 B, 6386 C1 y 6388 B; en el cuadro respectivo, se advierte que en las casillas 6377 B, 6386 B y 6388 B, tal y como lo sustenta la parte adora, no hubo segundo escrutador. Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional tal circunstancia, por sí misma, no es suficiente para considerar que se actualizan los extremos de la causal de nulidad invocada por la parte adora, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a éstos no les corresponde recibir la votación en la casilla, razón por la cual, la ausencia de uno de ellos no es suficiente para que se estime la conculcación al principio de certeza que rige en la materia electoral. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado, reiteradamente, que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla; toda vez que durante el desarrollo de la jornada electoral, por regla general, la función de los escrutadores es limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en la urna, contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato y auxiliar al

presidente o secretario en las actividades que les encomienden.

Por tanto, las actividades de los escrutadores son de auxilio y no de naturaleza sustantiva, en virtud de que ante la ausencia de uno de ellos, se puede encomendar su labor al secretario o al otro escrutador, supervisados por el presidente, sin que ello constituya una irregularidad trascendente que obstaculice el correcto desempeño de los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla.

La responsable no estudió debidamente dejando de aplicar el principio de exahustividad, puesto que como es de apreciarse en la resolución los argumentos vertidos en la misma no atendieron los razonamientos vertidos en el sentido de que los nombres de las personas que se mencionan como escrutadores en las actas que obran en el expediente electoral de la casilla en estudio carecen de firma, constituyéndose en una indebida integración de la mesa directiva de casilla por la ausencia de escrutadores, tal es el caso que en el escrito del Juicio de Inconformidad, se funda la pretensión en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Partido de la Revolución Democrática

VS

Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México Jurisprudencia 32/2002

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.- *Se transcribe*

También resultan infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, respecto de las casillas 3986 C1 y 6386 C1, en las cuales aduce que se integró sin secretario y primer escrutador y sin segundo escrutador, respectivamente.

Lo infundado del agravio estriba, en que, contrario a lo sostenido por el actor, las aludidas casillas se integraron con los cuatro funcionarios, esto es, Presidente, Secretario, Primero y Segundo Escrutador, tal y como se advierte de las respectivas actas de jornada electoral, que obran a fojas 254 del cuaderno accesorio 2, y 466 del cuaderno principal, respectivamente.

Cabe precisar, que si bien, respecto de la casilla 3986 C1, en el acta de escrutinio y cómputo, no aparece asentado el nombre del primer escrutador; lo cierto es, que en el acta de la jornada electoral, como ya quedó

indicado, sí aparecen asentados los nombres de los integrantes que fungieron como funcionarios de casilla. Y en concepto de esta Sala, pudo deberse a un simple descuido por parte de los funcionarios de casilla, al momento de llenar las actas respectivas; lo cual, no actualiza la causal de nulidad en la casilla en estudio.

Por lo que respecta a la casilla 6386 C1, tal y como quedó asentado en líneas precedentes, al analizar el primer grupo de casillas por esta causal, ésta se integró con los cuatro funcionarios, a saber: Presidente: Laura Ángeles Espinosa; Secretario: Daniel Santiago Godínez; 1er. Escrutador: Jesús Martín Madrigal Jerónimo, y 2do. Escrutador: Edén Gómez Fernández.

Por las consideraciones vertidas, resultan infundados los agravios respecto de las casillas 3986 C1 y 6386 C1.

Las mesas directivas de casilla se integró indebidamente, restándole certeza al resultado de la votación emitida en dicha Sección Electoral, ya que al no constar la firma de las referidas personas en las actas correspondientes, no se puede arribar, a la presunción siquiera, de que dichas personas efectivamente estuvieron presentes en todos los actos inherentes a sus funciones durante la jornada electoral del día domingo 1 de julio del año en curso, pues es de explorado derecho que, es precisamente la firma, el elemento jurídico que vincula a una persona con la participación que pudo tener en un hecho o acto legal.

Esto se afirma así, porque del examen de los referidos documentos públicos, se advierte que dichas personas no estamparon su firma, ni en el Acta de la Jornada Electoral ni en el Acta de Escrutinio y Computo, no obstante que diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contienen imperativos que así lo ordenan para dar precisamente certeza y legalidad al desarrollo y a los resultados de la jornada electoral.

El estudio de los artículos anteriormente transcritos, nos permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los documentos que en ellos se mencionan; debe satisfacerse invariablemente, ya sea usando una rúbrica o simplemente en casos en que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar. Esto deviene así, porque los documentos electorales a que se refieren, deben de ser imperativa e infaliblemente firmados por todos los funcionarios de casilla, pues el término "*deberán*" implica la existencia de una obligación, de un imperativo y no de una facultad potestativa.

El motivo de que estos numerales establezcan la obligación imperiosa de firmar las actas en mención, radica fundamentalmente en que, es a través de esta obligación precisamente, que el legislador pretendió asegurar que la votación emitida gozara de certeza, transparencia y legalidad; que, en fin, se acredite la autenticidad de la participación de los funcionarios de casilla y se logre la eficacia prevista en la ley; ya que si se permite a los funcionarios electorales eludir esta obligación fundamental e imperativa, entonces las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, nunca tendrían la certidumbre de que realmente la persona facultada y autorizada estuvo presente en el acto electoral, en razón de que, de permitirse así, cualquier otra persona podría fácilmente suplantar a la persona realmente facultada, y con esto, se le restaría certeza y legalidad a la votación recepcionada por dicha casilla, y que es precisamente lo que quiso evitar el legislador al establecer categóricamente la existencia de este imperativo.

No es óbice para estimar lo anterior, el hecho de que en ambas actas se consigne el nombre de dichas personas, pues es evidente a simple vista, que el nombre de todos los funcionarios de casilla que aparecen en las actas de mérito, fueron escritos con el puño y letra de una misma persona, pues es evidente que la caligrafía utilizada para escribir todos los nombres de los mencionados funcionarios que aparecen en las actas, es extremadamente similar e idéntica.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo es el considerando SEXTO de la sentencia que se combate, en el cual se niega el estudio y calificación de los votos reservados emitidos en las casillas 1122 C1, 1124 C1, 3942 C1, 3950 C1, 3977 C1, 3981 C1 y 3994 C1, situación que la responsable los consideró como una petición de nulidad de casilla.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La responsable, en cuanto a este grupo de casillas, consideró lo siguiente:

Al respecto, esta Sala Regional estima pertinente precisar el siguiente marco normativo.

El artículo 50, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la aludida ley, en cuanto a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, como acontece en el presente caso, los siguientes: "...I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida

en una o varias casillas o por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético...".

Asimismo, el artículo 71 de la citada Ley procesal electoral, establece que las nulidades en materia electoral, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada o, en su caso, entre otras, la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa.

De igual forma, dicho precepto legal dispone, que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad. Por su parte, el artículo 75 de la ley en cita, establece, de manera taxativa, las causales por medio de las cuales se puede decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, siendo estas, las siguientes: a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo; d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales; f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; h) Haber impedido el acceso

de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por último, el artículo 78 de la ley adjetiva de la materia señala, que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Ahora, toda vez que el accionante únicamente se limita a señalar que la autoridad responsable valoró indebidamente los diversos votos reservados en la sesión de cómputo distrital, en concreto siete, para lo cual, argumenta la razón en que sustenta su dicho; es evidente que no relaciona dicha cuestión con alguna de las causales de nulidad de las identificadas en el numeral 1, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, esta Sala Regional, en atención a lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, estima pertinente realizar el estudio de las casillas, 1122 CI, 1124 C1, 3942 C1, 3950 C1, 3977 C1, 3981 C1 y 3994 C1, bajo la causal de nulidad identificada con el inciso k), del referido precepto legal, en razón de que, lo ahí argumentado, no tiene cabida en los demás, supuestos señalados en el referido artículo.

Lo anterior es así, porque, como ya se indicó en líneas precedentes, la finalidad del juico de inconformidad, respecto a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, como en el caso

acontece, es impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; así como, las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético; y dado que, la parte actora, en su segundo punto petitorio del escrito de demanda, solicita a esta Sala Regional se declare la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan y, en consecuencia, se modifique el acta de cómputo respectiva; es como esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del artículo 75, numeral 1, inciso k).

En cuanto a lo razonado por la Sala responsable, causa agravio a la parte que represento pues indebidamente consideró que el alcance del juicio de inconformidad se restringe a la nulidad de casillas, situación a todas luces errónea, pues todo acto de la autoridad administrativa es revisable por la vía jurisdiccional.

Siendo así que para el caso de que el juicio de inconformidad no tuviera alcance para calificar la validez o nulidad de uno o varios votos, la serie de juicios de inconformidad relacionados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos del proceso electoral 2005-2006, mediante los cuales se calificaron en lo individual los votos que fueron reservados en los recuentos parciales autorizados.

Siendo así que la responsable de manera ilegal simplemente evitó el estudio de los votos puestos a su consideración bajo el argumento de que únicamente podría entrar al fondo para efectos de nulidad en las casillas señaladas.

El acto impugnado por la parte que represento es única y exclusivamente para anular las decisiones del Consejo Distrital en cuanto a la validez o no de cada uno de los votos.

La causa de pedir no fue atendida por la responsable, pues la pretensión para el caso fue clara por mi parte en el Juicio de Inconformidad primario:

Respecto a los votos de las casillas 1122 C1, 3942 C1, 3994 C1, 3981 C1, 3977 C1, 1124 C1, 3950 C1 que la responsable valoró indebidamente cabe destacar que si bien es cierto que no existe una ley especial en materia electoral que considere algún signo específico para emitir el voto, a falta de ello el Instituto Federal Electoral y los Partidos Políticos caen

en discusión a la hora de considerar si un voto es válido o es nulo, ya que al hacer falta alguna especificación a la hora de emitir el voto surge un amplio marco de hipótesis para hacer el sufragio del voto tanto como voto válido o votos nulos.

Era una obligación de la responsable el verificar si la autoridad administrativa cumplió debidamente con el procedimiento del cómputo distrital, lo que incluye la debida calificación de los votos puestos a su consideración así como el recuento de votación en casilla para este caso la petición expresa de únicamente concentrar la impugnación a lo que concierne a la calificación de los votos ya sea como válido o como nulos.

Después de considerar que mi petición se trataba de una nulidad en las casillas en estudio, la responsable niega cualquier otra situación a través de la determinancia, negando el análisis de cada uno de los votos puestos a su disposición para su estudio en lo particular”.

SEXTO. Estricto Derecho. El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en dichos recursos, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que dicho medio de impugnación sea de estricto derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no fundó en determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son, respectivamente, **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Lo anterior no excluye que en medios de impugnación de estricto derecho, los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tuvo al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

SUP-REC-128/2012

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución, definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida,

porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. En su primer agravio, el recurrente aduce que la responsable se niega a concederle la nulidad de las casillas 5950 B y 5950 C1 porque, a su decir, no atendió el motivo de disenso relativo a que las mismas se instalaron en un lugar prohibido por la ley y, en consecuencia, se vulneró la libertad y secrecía del sufragio.

Asimismo, sostiene que la Sala Regional responsable únicamente se constrictó a referir que las señaladas casillas se instalaron en un lugar previamente establecido por el Consejo Distrital correspondiente, sin atender el planteamiento mediante el cual se afirmaba que las casillas se instalaron en un centro educativo que la comunidad reconoce como un lugar “priista”.

Finalmente, alega que aún y cuando no haya objetado el procedimiento relativo a la ubicación de las mesas directivas de las casillas controvertidas (5950 B y 5950 C1) ello no debería constituir obstáculo alguno para impugnar los resultados de la votación recibida en las mismas.

El relatado agravio deviene **inoperante**, en una parte, e **infundado**, en otra, como se demuestra a continuación.

Lo **inoperante** radica en que el partido político recurrente no controvierte las razones en las que la Sala Regional sustentó la resolución ahora impugnada.

Al respecto, se advierte que la responsable, respecto de las casillas 5950 B y 5950 C1, refirió lo siguiente:

a) Respecto del alegato mediante el cual se adujo que en las mencionadas casillas se actualizaba la causal de nulidad de la votación prevista en el **artículo 75, párrafo 1, inciso a)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por supuestamente haberse instalado en lugar distinto al autorizado, la a quo razonó:

-Para que se actualice la causal en comento resultaba menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, lo que impidió u obstaculizó el ejercicio del sufragio.

-En virtud del análisis de los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, denominado “encarte”, aprobado por el Consejo Distrital

correspondiente, así como de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, la a quo determinó infundado el agravio esgrimido puesto que existía plena coincidencia entre los datos relativos al lugar autorizado para la instalación y el lugar en que se instaló la casilla.

-El lugar donde se instalaron las casillas controvertidas es reconocido por el propio enjuiciante en su demanda de inconformidad, como el lugar autorizado en el que debía instalarse, lo que la responsable tuvo como una confesión expresa que surte efectos en su contra.

-Asimismo, declaró inoperante el referido motivo de disenso al estimar que la recurrente no controvertió la ubicación de las mesas directivas de casilla cuando estuvo en posibilidad.

Lo anterior, porque, en consideración de la Sala Regional, el ahora recurrente había estado en posibilidad de impugnar la ubicación de las mesas directivas de casilla 5950 B y 5950 C1, en dos momentos, desde el quince de mayo del presente año, o bien, a más tardar el veinticinco de junio siguiente, cuando el Presidente del Consejo Distrital ordenó la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas o cuando, en caso de que así haya sido, se haya ordenado una segunda publicación de la lista con los ajustes correspondientes.

b) Respecto del alegato mediante el cual se adujo que respecto de las mencionadas casillas se actualizaba la causal de nulidad de la votación prevista en el **artículo 75, párrafo 1, inciso i)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por supuestamente haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, el órgano jurisdiccional lo desestimó con base en las consideraciones siguientes:

- Para que se actualice la causal en comento era menester acreditar la existencia de violencia física o presión; que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido, y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

-Para verificar la causal de nulidad invocada la responsable requirió las respectivas hojas de incidentes levantadas el día de la jornada electoral en las casillas en estudio, así como los escritos de protesta presentados ante las mismas.

-Del estudio realizado de los elementos de prueba que obraban en autos y de lo afirmado por la parte actora se concluyó que no se actualizaban los elementos constitutivos de la causal de nulidad invocada por la falta de señalamiento y prueba de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

Así, para el responsable no quedó precisado ni, mucho menos, demostrado a qué personas de las que sufragaron en esas casillas se presionó, ni acreditó durante cuánto tiempo se ejerció dicha presión y sobre qué número de electores.

Como se advierte la Sala responsable expresó diversas consideraciones y manifestó varios argumentos para desvirtuar los motivos de inconformidad, sin que se observe en la demanda de reconsideración argumento alguno por parte del Partido de la Revolución Democrática para controvertir tales consideraciones.

Al contrario, el partido actor se limita a afirmar que no se atendió su argumento mediante el cual refirió que se vulneró la libertad de sufragio en las casillas 5950 B y 5950 C1 por la indebida instalación de las mismas, siendo que, como ya se refirió, en el considerando sexto, tanto apartado uno como tres, la Sala Regional realizó el estudio de dichas casillas por dos causales, por instalación en lugar distinto y por haber existido violencia física o presión sobre los

electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva correspondiente, sin que se advierta en la demanda del recurso citado al rubro que se combatan dichas consideraciones.

Por otra parte, por cuanto hace a lo **infundado** del motivo de disenso, esta Sala Superior advierte lo siguiente.

Cuando la recurrente afirma que las casillas se instalaron en un centro educativo que, a su decir, la comunidad reconoce como un lugar "priista", este órgano jurisdiccional no advierte que en el respectivo juicio de inconformidad, ni en el presente recurso de reconsideración se haya aportado prueba alguna de ello.

Esto es, el actor en ningún momento ha aportado los elementos de convicción atinentes para probar su dicho, lo que hace que lo sostenido consista en meras manifestaciones dogmáticas y subjetivas.

En ese sentido, el recurrente incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de la cual el que afirma está obligado a probar, sin que en las constancias que obran en el expediente exista elemento de convicción alguno que demuestre, así sea indiciariamente, lo sostenido por el actor.

Aunado a lo anterior, como correctamente lo determinó la responsable, el propio actor reconoció que las casillas en comento se instalaron dentro de las instalaciones de la escuela secundaria número 812, lo que tiene plena correspondencia con el lugar autorizado por el propio 39 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de México, por lo que al haberse instalado en el lugar autorizado para tales efectos y no obrar en autos documento o constancia alguna que demuestre que dicha ubicación tiene un vínculo con el “movimiento antorchista”, afín al Partido Revolucionario Institucional, se torna **infundado** el motivo de disenso en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que dentro de la etapa de preparación de la elección el accionante estuvo en posibilidad de inconformarse sin así haberlo hecho y, mucho menos, demostrar su inconformidad en torno a la aprobación de la ubicación de la mismas.

Además, debe considerarse que las casillas no sólo se instalaron en lugar previamente autorizado, sin que tal situación fuera objetada por el demandante a pesar de haber tenido la posibilidad de ello, sino que también es necesario resaltar que las casillas se instalaron en una institución educativa, tal y como ordena el artículo 241, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual para la ubicación de los centros de

recepción de la votación se deben preferir ese tipo de inmuebles.

En similares circunstancias se encuentra el alegato mediante el cual el partido recurrente alega que aún y cuando no haya objetado el procedimiento relativo a la ubicación de las mesas directivas de las casillas controvertidas (5950 B y 5950 C1) ello no debería constituir obstáculo alguno para impugnar los resultados de la votación recibida en las mismas.

Lo anterior es así en virtud de que si bien la recurrente pretende la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas, ello lo hace depender de una supuesta instalación en lugar prohibido por la ley, a lo que la responsable ya se pronunció en el sentido de que las mismas se instalaron en el propio lugar autorizado por el Consejo Distrital correspondiente, sin que al respecto tal circunstancia se haya desvirtuado.

De ahí, lo **inoperante** e **infundado** del motivo de disenso en estudio.

En su segundo agravio, el recurrente aduce falta de exhaustividad en la resolución impugnada, porque la responsable no atendió su agravio en el sentido de que los nombres de las personas que se mencionan como

escrutadores en las actas que obran en el expediente electoral de las casillas que impugna, carecen de firma, lo que se traduce en una indebida integración de las respectivas mesas directivas dada la ausencia de tales funcionarios.

Para sustentar su agravio, el inconforme invoca la Jurisprudencia de esta Sala Superior cuyo rubro es: “ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”.

Agrega el recurrente, que el hecho de no constar la firma de los referidos escrutadores en las actas respectivas, significa que éstos no desempeñaron sus funciones durante la jornada electoral, porque el requisito de la firma en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debe satisfacerse invariablemente por los funcionarios de casilla, ya sea estampando su rúbrica o huella dactilar, a efecto de que la votación tenga certeza, transparencia y legalidad, pues, según su dicho, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente las personas facultadas y autorizadas estuvieron presentes en las mesas directivas de casillas durante la jornada electoral, e incluso, si aquéllas fueron suplantadas indebidamente.

En concepto del actor, no es suficiente que en las actas se consignen los nombres de los funcionarios de casilla, porque éstos fueron escritos por una misma persona.

Los agravios son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra.

Lo **infundado** radica en que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la responsable sí atendió los motivos de disenso del inconforme en su resolución.

En efecto, la Sala Regional responsable consideró que el hecho de que no constaran las firmas de los respectivos funcionarios en las actas utilizadas el día de la elección, era insuficiente para demostrar que estuvieron ausentes durante la jornada electoral, y que por ello, las casillas se hubieren integrado en forma indebida.

Para sustentar tal consideración, la responsable precisó que si bien el artículo 261, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos que actúan en una casilla deben firmar las actas que se elaboren; el hecho de que diversas actas utilizadas durante la jornada electoral en las mesas directivas correspondientes, no contengan las firmas de todos los

funcionarios que las integraron; no lleva necesariamente a concluir que ello se debió a la ausencia de tales funcionarios.

Lo anterior, porque a juicio de la Sala Regional, existen varias causas que pueden dar lugar a la falta de firmas en las actas respectivas, como son, un simple olvido, la negativa o la falsa creencia de que las firmas ya habían sido asentadas, ante la considerable cantidad de actas y rubros que deben llenarse el día de la jornada electoral.

Además, la Sala sostuvo que sí existían las firmas de los funcionarios que integraron las mesas directivas, en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, según el caso, de las casillas 3986 C1, 6377 B, 6386 B, 6386 C1, y 6388 B; y al efecto, citó las fojas correspondientes de los cuadernos principal o accesorio.

Igualmente, apoyó su consideración en las jurisprudencias 1/2001 y 17/2002 emitidas por esta Sala Superior, con los rubros: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”** y **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.”** Ambos

criterios localizables en su orden, a fojas ciento uno y ciento dos, y ciento cuatro y ciento cinco, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral 1997-2012, Volumen uno, Jurisprudencia.

En la misma línea argumentativa, la Sala Regional consideró infundado el agravio del inconforme, relacionado con el hecho de que los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron escritos por una misma persona.

Lo anterior, porque a juicio de la responsable, tal circunstancia de modo alguno afecta la certeza de la votación, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 159, numeral 1, inciso a), del código electoral federal, el Secretario de la mesa directiva de casilla es el funcionario que tiene como atribución levantar durante la jornada electoral las actas correspondientes. Por tanto, estimó conforme a derecho que los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla sean asentados en las actas por una sola persona.

En este orden de ideas, es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente porque como se vio, sus planteamientos sí fueron atendidos en la resolución impugnada.

Por otro lado, son **inoperantes** los motivos de disenso del recurrente, ya que se concreta a reiterar los agravios que expuso en el juicio de inconformidad de origen, sin que en modo alguno controvierta las consideraciones de la responsable para declarar infundados e inoperantes los agravios que hizo valer ante esa instancia, en relación a la votación emitida en las casillas que impugna.

En efecto, como se ve en el cuadro siguiente, los agravios de esta instancia son una reproducción de los que el promovente hizo valer en su demanda de juicio de inconformidad.

Agravios Juicio de Inconformidad	Agravios Recurso de Reconsideración
<p>2).- Como consecuencia de ello, el órgano denominado 'Mesa Directiva de Casilla' solo se integró al 25% y en un caso con 50%, restándole certeza al resultado de la votación emitida en dicha sección electoral, ya que al no constar la firma de las referidas personas en las actas correspondientes, no se puede arribar, a la presunción siquiera, de que dichas personas efectivamente estuvieron presentes en todos los actos inherentes a sus funciones durante la jornada electoral del día domingo 1 de julio del año en curso, pues es de explorado derecho que, es precisamente la firma, el elemento jurídico que vincula a una persona con la participación que pudo tener en un hecho o acto legal.</p>	<p>Las mesas directivas de casilla se integró indebidamente (sic), restándole certeza al resultado de la votación emitida en dicha Sección Electoral, ya que al no constar la firma de las referidas personas en las actas correspondientes, no se puede arribar, a la presunción siquiera, de que dichas personas efectivamente estuvieron presentes en todos los actos inherentes a sus funciones durante la jornada electoral del día domingo 1 de julio del año en curso, pues es de explorado derecho que, es precisamente la firma, el elemento jurídico que vincula a una persona con la participación que pudo tener en un hecho o acto legal.</p>

Agravios Juicio de Inconformidad	Agravios Recurso de Reconsideración
<p>3).- Esto se afirma así, porque del examen de los referidos documentos públicos, se advierte que dichas personas no estamparon su firma, ni en el acta de la jornada electoral ni en el acta de escrutinio y cómputo, no obstante que los artículos <u>259, 261, 272, 273, 280, 284</u> del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contienen imperativos que así lo ordenan para dar precisamente certeza y legalidad al desarrollo y resultados de la jornada electoral.</p> <p>El estudio de los artículos anteriormente referidos, nos permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los documentos que en ellos se mencionan; debe satisfacerse invariablemente, ya sea usando una rúbrica o simplemente en casos en que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar. Esto deviene así, porque <u>de los numerales transcritos</u> se desprende que los documentos electorales a que se refieren, deben de ser imperativa e infaliblemente firmados por todos los funcionarios de casilla, pues el término 'deberán' implica la existencia de una obligación, de un imperativo y no de una facultad potestativa.</p> <p>El motivo de que esos numerales establezcan la obligación imperiosa de firmar las actas en mención, radica fundamentalmente en que, es a través de esta obligación</p>	<p>Esto se afirma así, porque del examen de los referidos documentos públicos, se advierte que dichas personas no estamparon su firma, ni en el Acta de la Jornada Electoral ni en el Acta de Escrutinio y Computo, no obstante que <u>diversos artículos</u> del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contienen imperativos que así lo ordenan para dar precisamente certeza y legalidad al desarrollo y a los resultados de la jornada electoral.</p> <p>El estudio de los artículos anteriormente transcritos, nos permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los documentos que en ellos se mencionan; debe satisfacerse invariablemente, ya sea usando una rúbrica o simplemente en casos en que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar. Esto deviene así, porque los documentos electorales a que se refieren, deben de ser imperativa e infaliblemente firmados por todos los funcionarios de casilla, pues el término '<i>deberán</i>' implica la existencia de una obligación, de un imperativo y no de una facultad potestativa.</p> <p>El motivo de que estos numerales establezcan la obligación imperiosa de firmar las actas en mención, radica fundamentalmente en que, es a través de esta obligación precisamente, que el</p>

Agravios Juicio de Inconformidad	Agravios Recurso de Reconsideración
<p>precisamente, que el legislador pretendió asegurar que la votación emitida gozara de certeza, transparencia y legalidad; que, en fin, se acredite la autenticidad de la participación de los funcionarios de casilla y se logre la eficacia prevista en la ley; ya que si se permite a los funcionarios electorales eludir esta obligación fundamental e imperativa, entonces las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, nunca tendrían la certidumbre de que realmente la persona facultada y autorizada estuvo presente en el acto electoral, en razón de que, de permitirse así, cualquier otra persona podría fácilmente suplantar a la persona realmente facultada, y con esto, se le restaría certeza y legalidad a la votación recepcionada por dicha casilla, y que es precisamente lo que quiso evitar el legislador al establecer categóricamente la existencia de este imperativo.</p>	<p>legislador pretendió asegurar que la votación emitida gozara de certeza, transparencia y legalidad; que, en fin, se acredite la autenticidad de la participación de los funcionarios de casilla y se logre la eficacia prevista en la ley; ya que si se permite a los funcionarios electorales eludir esta obligación fundamental e imperativa, entonces las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, nunca tendrían la certidumbre de que realmente la persona facultada y autorizada estuvo presente en el acto electoral, en razón de que, de permitirse así, cualquier otra persona podría fácilmente suplantar a la persona realmente facultada, y con esto, se le restaría certeza y legalidad a la votación recepcionada por dicha casilla, y que es precisamente lo que quiso evitar el legislador al establecer categóricamente la existencia de este imperativo.</p>
<p>4).- No es óbice para estimar lo anterior, el hecho de que en las actas ni siquiera se consigne el nombre de dichas personas, pues es evidente a simple vista, que el nombre de los demás funcionarios de casilla que aparecen en las actas de mérito, fueron escritos con el puño y letra de una misma persona, pues es evidente que la caligrafía utilizada para escribir todos los nombres de los mencionados funcionarios que aparecen en las actas, es extremadamente similar e idéntica.</p>	<p>No es óbice para estimar lo anterior, el hecho de que en ambas actas se consigne el nombre de dichas personas, pues es evidente a simple vista, que el nombre de todos los funcionarios de casilla que aparecen en las actas de mérito, fueron escritos con el puño y letra de una misma persona, pues es evidente que la caligrafía utilizada para escribir todos los nombres de los mencionados funcionarios que aparecen en las actas, es extremadamente similar e idéntica.</p>

Como se advierte del cuadro anterior, salvo las partes subrayadas –las cuales no constituyen modificaciones esenciales o torales que afecten los argumentos expresados-, los agravios expuestos por el recurrente, constituyen una reproducción textual de los agravios formulados en primera instancia, por lo que las manifestaciones expresadas en esta última en forma alguna pueden servir de base para modificar o revocar la resolución reclamada al tratarse de meras reiteraciones de lo expresado en el juicio primigenio, esto es, el instituto político actor no controvierte frontalmente las consideraciones referidas por la responsable para dar contestación a tales motivos de inconformidad.

De hecho, de la transcripción se observa que el enjuiciante en ambas demandas utiliza las mismas expresiones y frases con el mismo formato, lo que viene a corroborar que se trata de una mera reiteración de los agravios originalmente planteados, sin que ello resulte válido.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 1, inciso b), y apartado 2, inciso b), y 61, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario,

que sirve para el control constitucional de los actos y resoluciones en materia electoral.

Este recurso es de naturaleza excepcional, porque sólo procede contra sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad, sin que sea admisible la suplencia de la queja, en términos del artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, que se van enlazando, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios contra los actos impugnados y con esto obliga al órgano resolutor a dar contestación a tales planteamientos en la resolución final del juicio o recurso.

Si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, el impugnante no debe concretarse a repetir las mismas consideraciones expresadas inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones sustentadas por el resolutor no están ajustadas a la ley, y así

sucesivamente, si está previsto un tercer o subsecuente eslabón de la cadena impugnativa.

De manera que el inconforme no debe solicitar simplemente un nuevo análisis de sus agravios primigenios, ignorando la respuesta ya existente, sino que en el medio de impugnación subsecuente debe enfrentar la respuesta que ya se le dio, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado, a menos que esté prevista la suplencia de los agravios, lo que no ocurre en el recurso de reconsideración, por disposición expresa del citado artículo 23.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior determina que lo **inoperante** de los agravios en estudio, deriva del hecho de que el partido actor reproduce de manera **textual** las manifestaciones realizadas en su demanda de juicio de inconformidad, con lo cual pasa por alto que el recurso de reconsideración no constituye una repetición o renovación de la primera instancia, en la que deba reexaminarse lo alegado ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, el criterio sustentado en la tesis XXVI/97 de esta Sala Superior, visible a fojas ochocientos treinta y cinco y ochocientos treinta y seis, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia

Electoral 1997-2012, Volumen dos, Tomo I Tesis, cuyo rubro es **"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD"**.

Acorde con lo expuesto se desestima el agravio en cuestión.

En su tercer agravio, el partido recurrente manifiesta que respecto de las casillas 1122C1, 1124 C1, 3942 C1, 3950 C1, 3977 C1, 3981 C1 y 3944 C1 dejó de atender la causa de pedir, ya que, según su dicho, lo que se impugnó respecto de dichas casillas fue la calificación de votos reservados que realizó la responsable y no la nulidad de la votación recibida en las mismas.

El agravio es **inoperante**, porque el actor omite controvertir todas y cada una de las razones expresadas por el órgano jurisdiccional responsable para sustentar su dicho.

En efecto del análisis de la sentencia impugnada se advierte que al estudiar las casillas en cuestión se emitieron diversas consideraciones para desestimar los agravios expresados por el ahora recurrente en el juicio de inconformidad.

Al respecto, el estudio respectivo se desarrolló en dos partes, la primera consistente en el análisis de los agravios aducidos bajo la causa de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la segunda relativa al análisis de la determinancia de la supuesta irregularidad en la calificación de siete votos reservados en las casillas 1122C1, 1124 C1, 3942 C1, 3950 C1, 3977 C1, 3981 C1 y 3944 C1.

En la primera parte de su estudio la sala responsable expresó los razonamientos siguientes:

a) En primer término, se determinó el marco normativo aplicable a las impugnaciones relativas al juicio de inconformidad en lo relativo a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

b) En seguida se estableció que en virtud de que las irregularidades aducidas por el enjuiciante consistentes en la indebida calificación de siete votos reservados, uno por cada casilla impugnada, no encuadraban en ninguna de las causales específicas de nulidad de la votación a que se refiere el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entonces dichos agravios serían estudiados en la causa genérica de nulidad a que se refiere el inciso k) del citado artículo.

c) A continuación, el órgano responsable señaló los elementos que integran la causa de nulidad en cuestión y explicó cada uno de ellos, para lo cual destacó lo relativo a que la irregularidad debe ser grave con relación a los efectos que puede producir en el resultado de la votación y a la circunstancia de que se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

d) También manifestó que las irregularidades a que se refiere el inciso k), pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

e) Para finalizar el estudio respectivo consideró que en todos los supuestos es aplicable el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil y realizó el análisis de dicho principio.

f) En apoyo a los argumentos expresados citó varios criterios jurisprudenciales como son: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”** y **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS**

ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”

g) Establecido el marco normativo y teórico que estimó al caso, la Sala Regional en cuestión procedió a analizar las actas de escrutinio y cómputo, el acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 39 del Estado de México, así como el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, a las cuales les otorgó pleno valor probatorio por tratarse de documentos públicos.

h) Del análisis correspondiente la responsable determinó que la supuesta irregularidad en cuestión no podía ser calificada como grave, pues no se advertía en qué forma lo aducido por el actor afectaba los resultados de la votación recibida en dichas casillas.

En la segunda parte de su estudio, el multicitado órgano jurisdiccional consideró que con *“...independencia de que lo argumentado por el partido actor sea cierto o no; es incuestionable que en las casillas respectivas no se actualiza el factor determinante...”*, para lo cual expresó las consideraciones siguientes:

SUP-REC-128/2012



i) En las casillas 1122 C1, 1124 C1, 3942 C1, 3950 C1, 3977 C1, 3981 C1 y 3994 C1, no se cumple con el requisito de determinancia, puesto que, en las mismas, el resultado obtenido entre el primero y el segundo lugar, es superior a un voto; y al ser un voto precisamente el cuestionado por el partido accionante en cada una de las casilla, es evidente que no se actualiza un cambio en el candidato ganador en cada una de ellas.

j) Para demostrar su dicho, el órgano en cuestión procedió a insertar el cuadro siguiente:

CASILLA	1º. Y 2º. LUGAR	VOTACIÓN	DIFERENCIA
1122 C1	Coalición Compromiso por México	185	8
	Coalición Movimiento Progresista	193	
1124 C1	Coalición Compromiso por México	144	119
	Coalición Movimiento Progresista	263	
3942 C1	Coalición Compromiso por México	183	18
	Coalición Movimiento Progresista	165	
3950 C1	Coalición Compromiso por México	202	75
	Coalición Movimiento Progresista	127	
3977 C1	Coalición Compromiso por México	186	6
	Coalición Movimiento Progresista	180	
3981 C1	Coalición Compromiso por México	188	61
	Coalición Movimiento Progresista	127	
3994 C1	Coalición Compromiso por México	167	22
	Coalición Movimiento Progresista	189	

k) Enseguida la autoridad responsable manifestó que aunque la pretensión del partido actor respecto de los siete votos cuestionados fuera impugnar los resultados consignados en la acta de cómputo distrital por error aritmético; lo cierto es, que tampoco se cumpliría con el requisito de la determinancia; puesto que, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de setenta y dos votos.

l) Para sustentar dicha afirmación insertó el cuadro siguiente:

	
71,880	71,808

m) Derivado del estudio realizado, en la sentencia se concluyó que los siete votos cuestionados por el impetrante, no constituían un factor para revertir el cambio de ganador de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 39 con cabecera en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México.

Como se advierte, la Sala Regional expresó diversas consideraciones y razonamientos para desestimar los agravios, sin que la totalidad de los mismos sean controvertidos por el recurrente, especialmente los referentes a la gravedad de la supuesta irregularidad y la falta de determinancia en cuanto a los resultados de la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas, así como en el cómputo final.

Esto es así, porque el demandante se limita a manifestar que la responsable estudió los agravios aducidos en inconformidad de manera distinta a como fueron originalmente planteados, con lo cual omite controvertir todas y cada una de las consideraciones expresadas por el órgano jurisdiccional responsable, como lo exige un medio de

impugnación de estricto derecho como es el recurso de reconsideración.

Esto es así, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el juicio de inconformidad, por lo que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface omitiendo controvertir los razonamientos expresados por el tribunal *ad quo*, pues con ello se incumple con la carga de la afirmación a que se refiere el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque esta segunda instancia es sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, situación que no se alcanza cuando se dejan de combatir las consideraciones torales que sustentan el fallo reclamado.

Así, por ejemplo, el actor omite expresar en qué forma la irregularidad que aduce sería determinante para el resultado de la votación en caso de ser estudiada de manera distinta a como lo hizo la responsable; tampoco manifiesta y, mucho menos acredita, que la modificación en la calificación de sólo siete votos pueda originar un cambio en el ganador, o bien, que ello pueda generar la nulidad de la votación recibida en alguna de las siete casillas a las que corresponde cada voto, puesto que la diferencia en las mismas entre el primero y segundo lugares es de más de un voto.

En esas condiciones, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones esgrimidas por la responsable en torno a lo que puede ser materia de impugnación en el juicio de inconformidad, lo cierto es que al dejar de controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, las mismas deben quedar incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo.

De ahí la **inoperancia** del agravio.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver el juicio de inconformidad ST-JIN-31/2012.

Notifíquese; por correo electrónico, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; **personalmente** al recurrente y al tercero interesado, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio,** acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2012, de dieciséis de julio de dos mil doce, relativo a la notificación por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados de Congreso de la Unión, de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO